



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2022-00041-00	QUINTANA RAMIREZ LUIS FERNANDO	D.P.S.	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	--------	-----------------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ JANNETH	GIRALDO RIOS DANIEL	INADMITE DEMANDA
2	2022-00028-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	RECHAZA DEMANDA
3	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	1999-00173-00	LUZ ELENA GALVIS GALLEGO	HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES	CORRIGE AUTO Y NIEGA LO SOLICITADO

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00051-00	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	REQUIERE ACTORA-ORDENA OFICIAR Y RESUELVE
2	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2018-00398-00	CECILIA MARIA GARCIA LONDOÑO C.C.21853847	HUGO AQLBERTO RUIZ GARRO C.C.71371150	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2019-00400-00	GIRALDO GIRALDO SANDRA MILENA	SOTO RAMIREZ JHON FREDY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2016-01016-00	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ-CC 22001412 -	EDWIN LEON CARDONA CANO-CC 70906280	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2022-00057-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS
7	2013-00360-00	KATERINE GALLEGO TABARES-CC 1017197260 - ISA	ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID-CC 103841117	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
8	2012-00579-00	MARGARITA DE JESUS MONTOYA JIMENEZ	JESUS ANTONIO LONDOÑO DEBOYA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
9	2016-01033-00	MARIELA DE LOS ANGELES CARDONA GIRALDO-CC	LUIS HERNAN ACEVEDO MONTOYA-CC 70905822	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
10	2019-00410-00	USUGA ZAPATA DANIELA	ALVAREZ PELAEZ LUIS JAVIER	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
11	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

CURADURÍAS

1	2022-00018-00	MARIN RAMIREZ RUVER DE JESUS		SENTENCIA ADMITE Y NOMBRA CURADOR
---	---------------	------------------------------	--	-----------------------------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00029-00	CARDONA PATIÑO JULIAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ TORO LAURA VALENTINA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	CORRIGE SENTENCIA
3	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	ORDENA RUE
5	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	TRASLADO ARGUMENTOS ADICIONALES APELACIÓN
6	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	REQUIERE A LOS PARTIDORES

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	CÚMPLASE LO RESUELTO LIQUIDATORIO
2	2022-00047-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	INADMITE DEMANDA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	RECONOCE ALBACEA Y ORDENA ENTREGA
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	ACCEDE A SUSPENSIÓN Y PRORROGA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00031-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00067-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	ADMITE DEMANDA
3	2022-00040-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **21/02/2022** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	TRASLADO EXCEPCIONES
5	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	TRASLADO EXCEPCIONES
6	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
7	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	INADMITE CONTESTACIÓN
8	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE A DEMANDANTE
9	2022-00044-00	RIOS GARCIA JESUS ANTONIO	ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA	ADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00054-00	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	AUTO INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	----------------------------------	----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00065-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	CARLOS ANDRES LEON CASTAÑEDA, LUIS ALBERTO	AUTO INADMITE IMPUGNACION-FILIACION
2	2022-00068-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ Y JESUS ANTO	AUTO INADMITE IMPUGNACION-FILIACION

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	INADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00066-00	CEBALLOS GOMEZ ELVIA ROSA	YOHANA ANDREA CEBALLOS BARRERA, KAREN YU	INADMITE DEMANDA
2	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	NIEGA LO SOLICITADO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00061-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	ARENAS SALAZAR CRISTIAN DAVID	AUTO INADMITE PPP
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	REQUIERE Y ADVIERTE DEMANDANTE
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	INADMITE DEMANDA
3	2021-00373-00	PULGARIN SUAREZ DORIELA ESTELA	HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON NICOLAS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
4	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	REQUIERE DEMANDANTE Y ORDENA MEDIDA

VERBAL SUMARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/02/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

CUSTODIA

1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	AUTO AGREGA DOCUMENTOS REQUIERE
2	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	AUTO AGREGA MEMORIAL-ORDENA NOTIFICACIÓN

Total Procesos 53

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 21/02/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-feb.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00391-00
05-440-31-84-001-2022-00018-00
05-440-31-84-001-2022-00041-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	083
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00067-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	VICTOR JULIO ARANGO FRANCO
Demandado:	DIANA MARCELA ARIAS GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA , con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, en modo alguno se acredita que el número telefónico si es de la demandada, y se desconoce el número telefónico del emisor y a quien pertenece, razón por la cual deberá acreditarse que en verdad el primer número telefónico si es de la demandada y hasta que no se haga NO SE ACEPTARÁ la notificación al e mail emiaa60@gmail.com

Se requiere al demandante a fin que gestione la notificación de la demanda, bien cumpliendo con lo dicho en el inciso anterior de este auto o realizando la notificación tradicional que establece el Código general del proceso, en aplicación los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado VICTOR HUGO HOLGUIN C con T.P 169.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064c5887f20a6075a6aae5bc0cab968ccb88d7a1feeb406d3c554e0623057f0**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00065-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor P.P.R.C. representado legalmente por su madre la señora ANDREA VALENTINA CARDONA VELEZ, frente a los señores LUIS ALBERTO RENDON GOMEZ (Fallecido) en impugnación y CARLOS ANDRES LEON CASTAÑEDA en filiación, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar en la demanda si le sobreviven ascendentes al señor LUIS ALBERTO RENDON GOMEZ o si tuvo hijos o descendientes diferentes al que está registrado y que se impugna su paternidad, indicando la dirección en que residen, caso en el cual dirigirá la demanda en contra de ellos y cumplirá con la carga del artículo 6 del decreto 806 de 2020

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor P.P.R.C.

De otro lado se sugiere que verifique lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. respecto a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62588c6df6618ac478b2ee4f7b3ca70f7bdffde2f5ef17c1895d33349670a13**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00068-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor S.S.M. y a solicitud del señor GUSTAVO ADOLFO TORO BUITRAGO en impugnación de paternidad frente a los señores KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ MORENO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar si los cuidados personales de la menor S.S.M. le fueron concedidos al señor GUSTAVO ADOLFO TORO BUITRAGO por alguna autoridad, en caso afirmativo deberá aportar el acta de conciliación o acto administrativo al respecto.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor S.S.M.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95dc5cc74fa1bc28421989d1837f75cf3b67ea6c16d7a71a042256ad3cc8784**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor L.V.A.Q., representada legalmente por su madre la señora LEIDY PAOLA QUINTERO LONDOÑO y en contra del señor CRISTIAN DAVID ARENAS SALAZAR, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencia de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DEBERÁ aportar copia legible del registro civil de nacimiento de la menor L.V.A.Q., en tanto el allegado no permite visualizar datos como el nombre de la misma, de igual manera aclarar a quien corresponde la tarjeta de identidad señalada en el acápite de pruebas y que no es aportada como anexo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor L.V.A.Q.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b1829b107a97bba5f0cd567727ecc096b8c0facc05530e887eaa57d2a5179**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de NULIDAD instaura por MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE a través de apoderado judicial, frente a GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0774b4eced4a8c8cdb7b357c05014b3b3a66ed41fb4ef64b8d76366918418**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada en las pretensiones de la demanda y sus hechos, establecer SI LA UNIÓN MARITAL DE HECHO SE TERMINÓ, en caso positivo aportará la sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se determinó la terminación de ella.

SEGUNDO: En caso que no contar con sentencia o escritura pública que determine la terminación de la UNION MARITAL DE HECHO deberá ADECUAR las pretensiones de la demanda y hechos peticionando adicionalmente ello, con indicación del motivo y el día, mes y año que sucedió la terminación de la unión marital de hecho y que pretende que se declare por el juzgado, como quiera que la SOCIEDAD PATRIMONIAL solo se disuelve por la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conforme a la ley 54 de 1990.

TERCERO: INDICARÁ la fecha con día, mes y año en que se disolvió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

CUARTO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar todos los anexos de prueba señalados en el acápite probatorio, omitiéndose el Registro Civil de Nacimiento del menor J.J.L.V, esto a pesar de referirse su aporte.

QUINTO: En igual sentido, DEBERÁ aportar debidamente escaneada la escritura pública 2636 del 23 de octubre de 2014, la cual presenta deficiencias en su digitalización al momento de anexarse en el escrito de la demanda.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de las con nomenclatura y el municipio de ubicación.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO con T.P 307059 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **85c341ea4b01a42a543075382e43e0e8b8b1e0e50b6d8ff27c4e5377bde4f840**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00051-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme al numeral 2 de artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada aclarar el número de identificación de la parte demandante, siendo diferente el señalado en el escrito de la demanda al suscrito en el poder judicial.

En igual sentido, indicará el respectivo número de identificación de la parte demandada, así como el lugar del domicilio actual de la menor M.C.G.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizados los anexos de prueba, presentándose algunos ininteligibles para el estudio admisorio de la demanda. En igual sentido, indicará en el acápite de pruebas taxativamente los anexos de prueba presentados con la demanda.

TERCERO: Conforme lo expuesto en el hecho tercero del escrito de demanda, DEBERÁ aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los menores C.C.S e I.C.S.

CUARTO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ establecer la dirección física de notificación tanto de la parte demandada como de la menor.

QUINTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757c196d60643773db4541a66621151bdc86e92ee3728d670b32319b80a0250**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA a través de apoderado judicial, frente a WILSON ALONSO OROZCO CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ señalar taxativamente los anexos aportados en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado no solo para cada uno de los activos, sino también de los pasivos de la sociedad conyugal.

TERCERO: EXCLUIRÁ las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues debe saber la togada que las mismas se ritúan a través de un proceso declarativo y no liquidatorio el cual tiene como fin distribuir los activos y pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial y existentes al momento de inventariarse, conforme al artículo 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f18576a86d613878e53994130493d315c4d7390cc4bffc3f96444f16c7d56**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUZ JANNET GALLEGO UREGO a través de apoderada judicial, frente a DANIEL GIRALDO GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Acreditará haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° del Decreto 806 de 2020), por cuanto DESDE YA SE LE NIEGA la medida cautelar peticionada POR IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006, ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CEBALLOS CC N° 43.253.539 de Medellín con T.P 169.469 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c684d9498e8ace2cab04833354112bd13893153ff6c875e80fa01a51da83c6**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por JOHANNA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN GUILLERMO CARDENAS BOTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de la parte demandante, señalando para ello nomenclatura y municipio de ubicación.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd02f240c3e8e8bfe3dd836b5a08026cf2c0c0dbb91ad2799e09b6d54ebc94a2**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00066-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA Y REFORMA DE LA SUCESIÓN instaurada por ELVIA ROSA CEBALLOS GOMEZ a través de apoderado judicial, frente YOHANA ANDREA CEBALOS BARRERA Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 el Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación tanto de la parte demandante como la totalidad de la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer los hechos jurídicamente relevantes y claros, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Corolario de lo anterior, DEBERÁ establecerse la existencia de FRANCISCO LUIS CEBALLOS VILLEGAS y SEBASTIAN ALBERTO CEBALLOS CEBALLOS, los cuales por la escasa redacción y claridad de la demanda, infiere esta judicatura han fallecido, en caso de ser así, aportará los respectivos registros de defunción y señalará de manera clara y precisa los nombres de sus herederos determinados.

TERCERO: Conforme al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada aportar en debida forma la totalidad de los anexos de prueba que refiere incorporar en el acápite de pruebas del escrito de la demanda

CUARTO: En igual sentido, DEBERÁ señalar taxativamente los anexos de prueba aportados en el escrito de la demanda, encontrándose otros soportes documentales no referenciados en el acápite de la demanda.

QUINTO: ACREDITARÁ el parentesco de ELVIA ROSA CEBALLOS GOMEZ y FELIX DE JESUS GOMEZ aportando el registro civil de nacimiento de ambos.

SEXTO: ACLARARÁ la forma de notificación de la parte pasiva, pues la afirmación de desconocer su dirección no se acompasa a lo señalado por el artículo 291 y 293 del CGP.

SEPTIMO: APORTARÁ el testamento del 5 de octubre de 1990 otorgado por ANA GLORIA GOMEZ PIEDRAHITA con la constancia de vigencia actual del mismo en la que se señale que no ha sido revocado.

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA con T.P
168.176

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e95433106b9ea44886d7ef3b6eb55bcbbbcb7c60a1f9cee6c3009636590e**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA frente al señor JUAN ESTEBAN IDARRAGA JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DISCRIMINARÁ cada una de las pretensiones relacionadas por concepto de cuota alimentaria y vestuario, únicamente por el valor que se evidencia en los hechos - numeral cuarto-, habida cuenta que cada una de ellas corresponde a un ítem diferente y tanto su solicitud como oposición debe hacerse de forma individual. Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ANEXARÁ la liquidación realizada en el acápite de hechos, habida cuenta que la misma sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 ídem.

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión del escrito de subsanación, **DEBERÁ reproducirse el texto completo de la demanda**, para privilegiar el ejercicio del derecho de defensa

CUARTO: La subsanación DEBERÁ cumplir con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 Artículo 6.

Se le reconoce personería judicial a la Doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 42.823.376, con tarjeta profesional número 309.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e37272235755a67f83383b647b5bf324a5b2a2bbe961fd523828b70ccfa086**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	082
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00028-00
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	DANIEL GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO:	LUZ YANNETH GALLEGO URREGO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS instaurada por DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, frene a LUZ YANNETH GALLEGO URREGO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 04 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día del 7 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS instaurada por DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, frene a LUZ YANNETH GALLEGO URREGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 08 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Febrero de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb4895cc74263fb581f6717661e026b435808805303d05e500130af7909146**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	076
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00031-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO ARANGO FRANCO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA ARIAS GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 7 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6221dda8c08fe4a0b69a4fef15897a2acf1ec4cf12feba24631fb5950190713**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	077
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00040-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE
DEMANDADO:	MARIA ARACELLY GARZON GARZON
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a MARIA ARACELLY GARZON GARZON, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 7 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a MARIA ARACELLY GARZON GARZON, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c205a12c33c519b0ae0a28d4982f52a6dfe4c41f86aa4abf1a295a79e70ea53**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	084
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00029-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO
Solicitante:	LAURA VALENTINA RODRIGUEZ TORO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO y LAURA VALENTINA RODRIGUEZ TOR.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO y LAURA VALENTINA RODRIGUEZ TORO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO T.P 299.239 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 08 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Febrero de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ca0651200f8dbe8cca2b24bdcf2bc688687c4f76bab9ae04d8615787679fc**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	085
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00044-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	JESUS ANTONIO RIOS GARCIA
Demandado:	LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida JESUS ANTONIO RIOS GARCIA a través de apoderado judicial, frente a LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por JESUS ANTONIO RIOS GARCIA a través de apoderado judicial, frene a LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO con T.P 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8807c4590ac680270e6f6b427efb096b21e2f65c44b11671d7d1b7df21c24670

Documento generado en 18/02/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00579-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24cde5d58e5f13dd9009ef490f453704f3267ae433feae765a688a23ad532a**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00360-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe5cb447ef0c3c31cb1bfa88e50d5e248530ac1cd6ce5c311569dae86a9ca3**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fb889ccfd7c36249a95085b3097e870df7362dcbc00a3bc275d8103a6f12c**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b27c53e0fb556f58765b5db584f5e086b1f568dcf197de50f35ac8a51cb14a**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00019-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se agrega al expediente la evidencia de correo enviado a la demandante y el recibido de la entrega de la notificación de la demanda allegadas por el doctor LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, lo cual una vez verificado corresponde a las comunicaciones aportadas con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo anterior se REQUIERE al mismo para que se remita al auto de admisión de la demanda del día 28 de enero de 2022, y de cumplimiento al mismo en lo atinente a los numerales TERCERO y OCTAVO, aportando las evidencias correspondientes.

En el caso del envío al e mail yenird35@gmail.com que afirma ser de la demandada, se advierte que solo se le aceptará cuando reenvíe a este juzgado el e mail enviado a efectos de constatar y realizar el cotejo respectivo sobre lo remitido y así mismo deberá ALLEGAR la evidencia respectiva con la cual se acredite que dicho correo electrónico si es usado por la demandada, de no poderlo hacer deberá gestionar la notificación tradicional, según el artículo 291 y siguientes del CGP

Cuenta nuevamente con el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78132909c177b71372310b7ecab343e126eaa5e028f97ebb40f410a4e0db90c6**
Documento generado en 18/02/2022 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00054-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO a través de apoderada judicial, respecto de la menor M.A.R.G, y en contra de la señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar al Despacho por qué razón presenta nuevamente la demanda si por auto del 22 de octubre de 2019 el juzgado rechazó demanda similar por caducidad y bajo el radicado 2019-00439, actuación que desde ya se les pone en conocimiento.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar por qué razón en los hechos de la demanda no refiere a que el día 26 de octubre de 2016 recibió los resultados de otra prueba de ADN con resultado excluyente de la paternidad.

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión, la abogada deberá manifestar si su poderdante le informó la anterior situación, en caso positivo, EXPLICARÁ las razones por las cuales guardó silencio al respecto si ya este juzgado le declaró caducada la acción a su cliente con base en otra prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad9ddafa21ef85f276328daba0529bf19c5760b08d9e037a5cda8cb96a86d0**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-1999-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 15 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que no es el artículo 28 de la ley 640 de 2001 sino el 31 de la misma normativa.

Frente al memorial de “SOLICITUD EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR CUMPLIMIENTO DE EDAD 25 AÑOS ALIMENTARIA Y POR ESTUDIOS PROFESIONALES ARQUITECTURA” se NIEGA lo solicitado pues no es a través de un simple memorial al interior de este proceso que obtiene la exoneración pedida, para ello se le remite a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del CGP en armonía con lo reglado en los artículos 82 y siguientes de la misma codificación, debiéndose agotar incluso el requisito de procedibilidad, máxime cuando el párrafo segundo de la mencionada norma señala que la petición de exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio y en este caso la alimentaria NO LO CONSERVA.**

A propósito de lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia ha dicho:

“Por otro lado y en estrecha relación, surge palmario que el presunto incidente para el levantamiento de cautelas no tuvo como fundamento fáctico ninguno de los supuestos para los que las normas adjetivas prevén ese trámite de tal manera que por contera se transgredió el claro precepto 127 del C.G.P., en cuanto preceptúa: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”*. Y es que la exoneración de cuota alimentaria no constituye una de las materias pasibles de ser resuelta bajo el rito incidental. Por el contrario de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., y en especial consideración al numeral 2º en armonía con el párrafo 2º¹ de dicho canon, en el puntual caso presentado era necesario adelantar una nueva demanda para debatir la deprecada exoneración de la cuota alimentaria dado que la alimentaria no conservaba su domicilio en el municipio de la Unión, siendo éste el único supuesto bajo el cual podría haberse resuelto sobre el tópic en el mismo proceso más no mediante un trámite incidental. Consecuencia de ello

¹ Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

además el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN terminó resolviendo un litigio para el que ni siquiera conservaba competencia territorial dado que ésta varió con motivo del actual asiento de la que ahora tendría que se convocada como demandada.”²

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



² Sentencia del 19 de octubre de 2020 Radicado 05376 3184 001 2020 00162 01 M.P Darío Ignacio Estrada Sanin

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92dccfea082d3bbd23f20c8ad6c2fe1783b732bf164a0a136b9d6ce0058de7f**
Documento generado en 18/02/2022 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01016-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794fb2d16f54e6e068fb8cb3a9474a2029b83aa48b43537bace4b8739814307**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd40ddb19e32d34244f91830b268ee9c80fc15984c0bfd063bbb77d3c3e51db**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00410-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40f295b45a46fee6e5e4af6142070ac0d311c466606c04a904bd50d7a08faa**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00373-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor WILSON NICOLAS BURITICA RINCON.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 32 A N° 30B-59 Marinilla – Antioquia, correo electrónico deyegaca@gmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor WILSON NICOLAS BURITICA RINCON.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7f4fde427cba942bcb98acb0be4d041adc975d2fd3c3e021d3d4b37bc3605**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede sobre la reprogramación de la audiencia, en consecuencia, se FIJA como nueva fecha para su práctica virtual el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, las partes deberán tener en cuenta las advertencias señaladas con anterioridad en lo atinente al desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **6ef4ade46cf3c0de9b6388c332c545e214e064a839b0ca9a70bfba084c1f952a**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguientes:

UNICO: Se requiere al ABOGADO aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido, por cuanto se DEBE tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) por parte del demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una imagen de una firma que se desconoce si emana del opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5146eb86e1045f164fe4bd145d9af6236ffd660cfc6bf299552a7b1282758**
Documento generado en 18/02/2022 04:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00180-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, se evidencia que el número telefónico 3128430292 del cual el abogado informó del canal digital de la demandada difiere del señalado en la demanda 3123430292, razón por la cual deberá acreditarse que en verdad el primer número telefónico si es de la demandada y hasta que no se haga NO SE ACEPTARÁ la notificación al e mail lauraalemania52@gmail.com

De otro lado, se REQUIERE a quien dice enviar la contestación de la demanda del e mail leidypersoneria@gmail.com y que supuestamente es la demandada GLORIA MARÍA ZULUAGA GIRALDO que allegue al e mail del despacho copia de su cédula de ciudadanía o cualquier documento que acredite que conoce de la existencia del proceso con presentación personal en notaría o en otro sentido se acerque al juzgado de LUNES A VIERNES de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm a recibir notificación personal del proceso, con exhibición de su cédula de ciudadanía original y con las medidas de bioseguridad respectivas.

Se requiere al demandante a fin que gestione la notificación de la demanda, bien cumpliendo con lo dicho en el inciso primero de este auto o realizando la notificación tradicional que establece el Código general del proceso, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tacito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66585283910ae2f4957dfa27abf5a7ca2d18b93d195ecf0084ffc50fc3bc1e5b**
Documento generado en 18/02/2022 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RECONOCER como albacea con tenencia de bienes a la señora MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN con C.C 43.802.043 en razón del testamento otorgado por el causante FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR mediante escritura pública N° 1985 del 14 de abril de 2021 de la Notaría 16 de Medellín, en consecuencia, se ACCEDE PARCIALMENTE a lo solicitado, en primer lugar, frente a los siguientes inmuebles

LOCAL DISTINGUIDO CON EL NUMERO 53-19 DE LA CARRERA 50ª DE LA CIUDAD DE MEDELLIN. Situado en el primer piso del Edificio Propiedad Horizontal "AMAVÉR", CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-106569

LOCAL Carrera 53 No. 59-105 Medellín local número 105, con MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-339366.

Local Comercial 101 de la calle 32 No. 23-39 que es parte del EDIFICIO ECHAVARRIA P.H. del municipio de Guatapé Antioquia

El APARTAMENTO 509. Edificio Torre Bolívar P.H., ubicado en la calle 55 No 49-85 de Medellín, situado en el Quinto Piso del Edificio Torre Bolívar, CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5237002.

Como la albacea expresó que efectivamente está administrando esos inmuebles y los inquilinos están depositando los cánones de arrendamiento en una cuenta en el banco agrario en virtud del contrato de arrendamiento celebrado para esos fines, SE HACE IMPROCEDENTE REALIZAR SU ENTREGA, porque la misma albacea los tiene en su poder (Artículo 498 del CGP), siendo de la exclusiva responsabilidad de los inquilinos si le pagan los cánones de arrendamiento a un tercero diferente al arrendador (Art 9 Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes).

Con todo, DEBE TENER EN CUENTA EL ALBACEA que de tratarse de bienes sociales su administración debe ser consensuada con la compañera permanente sobreviviente, conforme al artículo 496 del CGP y si están presentando desacuerdo deberán hacer la solicitud del numeral 2 del artículo 496 de dicho artículo.

En lo referente ahora a los siguientes bienes:

APARTAMENTO NUMERO NOVECIENTOS TRES (903). Apartamento ubicado en el noveno piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” –propiedad horizontal-, identificado en la nomenclatura urbana con el apéndice número 903 de la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta, MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0910501.

PARQUEADERO NUMERO TREINTA (30). Del “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” –propiedad horizontal-, situado en la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta M.I 001-0910311.

Por acreditarse la titularidad del causante sobre éste se ORDENA SU ENTREGA a la ALBACEA MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN con C.C 43.802.043, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 498 en aplicación de lo pertinente del artículo 308 del CGP se ORDENA COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA-REPARTO para tal gestión, con facultades de subcomisionar.

En lo referente al rodante Vehículo Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016 como mencionó que circulaba entre el municipio de Guatapé y Sabaneta se ORDENA COMISIONAR a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUATAPÉ Y SABANETA a fin que se proceda a retener y entregar tal rodante a la ALBACEA MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN con C.C 43.802.043, con facultades de subcomisionar, se ADVIERTE al albacea que para la práctica de la diligencia se REQUIERE que el bien se encuentre la dirección en la que se ubica.

La fecha y hora será determinada por el comisionado y a ella deberá concurrir el albacea so pena de tener por caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello y como dicho inmueble parece *prima facie* social, deberá

tenerse en cuenta que en caso de desacuerdo en la diligencia, deberá darse aplicación al numeral segundo del artículo 496 del CGP.

Los despachos comisorios se librarán una vez los interesados aporten el folio de M.I 001-0910311 correspondiente al “PARQUEADERO NUMERO TREINTA (30). Del “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” –propiedad horizontal-, situado en la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta M.I 001-0910311”, debido a que revisado el expediente no se pudo encontrar el mismo y se requiere constatar que el causante es titular del mismo y la naturaleza propia o social del bien.

Ahora bien, desde ya se ORDENA POR EL JUZGADO el desarchivo y la reproducción digital del expediente 05-440-31-84-001-2011-00079-00 a fin de verificar fechas, existencia de capitulaciones y demás aspectos relevantes para este proceso sucesoral.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fa5c68de93552b95a64fddda19861d728b2465820794a7493ec0734d49f51**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00400-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a642d78f7304591f039a83d198d6cd43b5120ca17f8623e078cc3e46a865369**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior DEMANDA DE RECONVENCIÓN a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de RECHAZO se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la ABOGADA aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para RECONVENIR la demanda inicial; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido, por cuanto se DEBE tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) por parte del demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una imagen de una firma que se desconoce si emana del opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92485e78edde78dd1e061e2a60c3d9507367b21e252fec5c782c6303f7d54332**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto la notificación es una carga que debe cumplir la parte demandante NO LOS JUZGADOS, ya que conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 291 del CGP tal forma de notificación procede cuando en el lugar de residencia del demandado no existe oficina postal NO SIENDO ESTE EL CASO, pues se sabe que aparte de la oficina postal 4-72 también existen otros servicios de correo que prestan el servicio en esa municipalidad.

Tiene nuevamente TREINTA DÍAS para cumplir con tal tarea so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425b43073ad774e0e9167e78fd6ce8c87c7ea283523f89181e136a377dc0b0e**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, allegar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, el envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, **para evitar nulidades, deberá enviarse una vez vencido el término de comparecencia personal que se señaló en la citación – 20 días.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa686fd1e469165543197b4250f12218269b93cffb6aa7d80654ce03a394ee29**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda principal, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c44d49c3719bebb93d599c54b3c5781e08556bd35350c1fd2d956443116deb**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eb92446e4242f6d944c853bf37984434c81fe04170bf9de493536fe681db9d**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se agregan al expediente la información suministrada por el señor WALTER RINCON y se ORDENA al mismo realice la citación para diligencia de notificación personal a la demandada a las direcciones de trabajo Calle 29 #32-18 Sector la Industrial enseguida de las tortas del gordo Marinilla Antioquia y de la nueva casa Calle 30 peatonal #32a20 apartamento 401 Marinilla Antioquia.

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b16a0478b9eaa4da6bc5191c96bee1660837e839117ea9b3146056a6191fe08**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, para que aporte: los anexos correspondientes y enunciados en el archivo remitido a la parte ejecutada y la constancia de acuse de recibo o, para que acredite por algún medio el acceso del señor YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO al mensaje de datos que contiene la notificación personal.

La constancia de acuse de recibido puede ser obtenida a través de las opciones en el envío del mensaje de datos y seleccionando la opción de solicitar confirmación de entrega a fin de que se obtenga una confirmación por parte del servidor, que para efectos de claridad se anexa un ejemplo del pantallazo que debe ser aportado:



Para más información puede acceder al enlace que se dejará en el pie de página.ⁱ

Lo anterior, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional al declarar exequible de manera condicional el artículo tercero del artículo 8 del Decreto 806, mediante Sentencia C-420 de 2020, que en uno de sus apartes resaltó: *"la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."*

De no ser posible acreditar lo anterior en el término de TRES DÍAS, será el juzgado quien le enviará nuevamente el e mail a YEISON DE JESUS GARCIA BOTER, notificándole la existencia del proceso, para tener certeza del envío íntegro de la demanda, subsanación y admisión.

En lo que concierne ahora a la solicitud de la anterior abogada, se le pone de presente que el artículo 76 del CGP no establece como requisito para reconocer personería la existencia del PAZ Y SALVO y que si dicho documento es emitido por ella como abogada, pues lo más lógico es que sea quien tenga la información al respecto no el despacho.

Finalmente y acorde a la respuesta del analista de nómina de la Policía Nacional se ORDENA OFICIAR al Juzgado Doce de Familia de Medellín para que en el menor tiempo posible remitan con destino a este proceso copia digitalizada del expediente 2019-00192 de la señora YULY DAYANA PIMIENTO GONZALEZ en aras de verificar la necesidad de aplicar el artículo 131 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



ⁱ https://www.youtube.com/watch?v=Hc_1Y24b308

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ced53ca6eda756b297711c619a02eea1ca7c06a46cb649df297dc10028844b**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de los argumentos adicionales al recurso de apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Se advierte al recurrente que el recurso de reposición ya fue resuelto por este estrado judicial en audiencia y los argumentos adicionales afectan es a la alzada conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba6cbec56b2d103cb43a18e32bfa7934dd34ad3b414792d1587a164f325405**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

En vista a que los interesados guardaron silencio acerca de la solicitud de suspensión del proceso, conforme se señaló en auto anterior, se ACCEDE a la misma, en consecuencia, ENTIENDASE suspendido el trámite sucesorio por tres meses desde el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito y DISPÓNGASE su reanudación el 8 de mayo de 2022.

De otro lado, sea esta la oportunidad para también acceder a la solicitud presentada por uno de los herederos en relación con la prórroga del término para aceptar o repudiar la herencia, en consecuencia, se accede a la prórroga petitionada por VEINTE DÍAS más, los cuales comenzarán a correr a partir de la reanudación de este trámite, es decir, el 8 de mayo de 2022 inclusive.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5743edc9f9b3262ce47916e9b2957f0c581a560551dbaf302440ea2df2fd7e**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada que dispuso una carga al demandante fue el pasado 4 de febrero de 2022, donde se autorizó realizar el informe de valoración de apoyo bien en una institución que preste ese servicio o en la defensoría del pueblo de Medellín.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso acreditando que realizó la gestión ante esas entidades a fin de que se practique el informe de valoración de apoyos del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c299d2f0129a94339069c9c7be377716a29171389b3b3cc6eead029962fe67**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se ORDENA REQUERIR a los partidores a fin que manifiesten su aceptación o rechazo justificado al nombramiento realizado SO PENA de su relevo y sin perjuicio de las sanciones y el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia pertinente, cuentan con el término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de este auto a sus respectivos e mails.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **42223e35b730d8bc1239ee9a36da6c23b51659b00482dcda4af0ed05d6cf59d3**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

CUMPLASE lo resuelto por el superior en auto del 14 de febrero de 2022, en consecuencia ejecutoriada esta decisión, se procederá a la designación de partidor si dentro del término de ejecutoria de este auto las partes no han manifestado hacerla de consuno, caso en el cual deberán contar con poder expreso para ello.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664436f3fd680be96118f663f4f002b70ac27f5be07965a550972648d78ce98**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se NIEGA lo solicitado por la demandante en el sentido de tener la contestación de la demanda como extemporánea, pues se le EXHORTA a que cuente bien los términos, descontando el día 17 de diciembre del año 2021 que es un día no hábil por ser el día del servidor judicial.

Para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se FIJA como fecha el día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija con suficiente antelación la fecha para que en el término de TRES DÍAS manifiesten si no cuentan con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626caff789db706e7372ee50e08edc1ba8493254958eccafb7f5dd18c325cd90**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10bb32ce5c1cb1656dd1da7e950d550df276cb8eb3b64e92ae0230928cba2c**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf7214b7cb14cc042bb2cfd9270bb98a4713ded311ffac5366d753e6496febe**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	081
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00193-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante	CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA
Demandado	CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, en la cual se incurrió en error en la parte considerativa y resolutive por causa del mismo error impreso por ambos partidores en el trabajo de partición encomendado, concerniente al segundo apellido del demandante siendo el correcto VALENCIA no GARCÍA.

Así pues, y allegado el trabajo de partición debidamente corregido en la parte respectiva conforme al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso se corrige la sentencia y la partición en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia al señor CARLOS ALBERTO IBARRA **GARCIA** debe entenderse como CARLOS ALBERTO IBARRA **VALENCIA**, por lo que el numeral primero quedará así:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, con cédula No. 70.877.897 y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, con cédula No. 21.482.345, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

CLAUDIA MARÍA GARCÍA GIRALDO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 018-74836	100	\$400.000.000
2	Vehículo con placas DSZ-842	100	\$71.590.000
TOTAL			\$471.590.000
CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 01N-5355134	100	\$236.000.000
2	100% inmueble con M.I 01N-5354999	100	\$14.000.000
3	100% inmueble con M.I 01N-5355029	100	\$5.000.000
5	20% inmueble con M.I 018-25925	100	\$50.000.000
TOTAL			\$305.000.000

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- CORREGIR el numeral primero de la sentencia general N°012 y Civil N°007, proferida el día 21 de enero de 2022 y la partición, en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia al señor CARLOS ALBERTO IBARRA **GARCIA** debe entenderse como CARLOS ALBERTO IBARRA **VALENCIA**, por lo que la parte resolutive integra de la sentencia quedará así:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, con cédula No. 70.877.897 y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, con cédula No. 21.482.345, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

CLAUDIA MARÍA GARCÍA GIRALDO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 018-74836	100	\$400.000.000
2	Vehículo con placas DSZ-842	100	\$71.590.000
TOTAL			\$471.590.000
CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	100% inmueble con M.I 01N-5355134	100	\$236.000.000
2	100% inmueble con M.I 01N-5354999	100	\$14.000.000
3	100% inmueble con M.I 01N-5355029	100	\$5.000.000
5	20% inmueble con M.I 018-25925	100	\$50.000.000
TOTAL			\$305.000.000

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2020 dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84-001-2020-00140-00 sobre los inmuebles con M.I 018-74836, 01N-5355134, 018-25925, del rodante de placas DSZ 842.

- La presente decisión hará parte de la sentencia general N° 012 y Civil N° 007, proferida el 21 de enero de 2022.
- EXPEDIR copia de esta decisión y remítanse los oficios respectivos a las oficinas para el su registro y protocolo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **4cd3b568dd0f0f5d9c9b440f762eca6a5b397479233a75539b2595cbbd9b140d**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede sobre la reprogramación de la audiencia, en consecuencia, se FIJA como nueva fecha para su práctica virtual el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, las partes deberán tener en cuenta las advertencias señaladas con anterioridad en lo atinente al desarrollo de la audiencia.

De otro lado, en conocimiento el recibo de pago y se le recuerda al demandado que mediante auto del 6 de enero de 2022 en el cual se fijó como NUEVA CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MENSUALES los cuales pagará dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio de El Santuario o en la cuenta de ahorros que disponga la señora demandante para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 054402034001del Banco Agrario de Colombia, alimentos que serán exigibles ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd0fd7e02839b96b15ed31a362ae8272286a4e2bb43b8e975a55938e9f0c4c**

Documento generado en 18/02/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>